

367L0428

N° 148/10

DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

11. 7. 67

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 27 de junio de 1967

que modifica la Directiva del Consejo, de 26 de enero de 1967, que establece los criterios de pureza específicos para los agentes conservantes que pueden emplearse en los productos alimenticios destinados a la alimentación humana

(67/428/CEE)

EL CONSEJO DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva del Consejo, de 5 de noviembre de 1963, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los agentes conservantes que pueden emplearse en los productos destinados a la alimentación humana ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva del Consejo, de 27 de junio de 1976, relativa al empleo de ciertos agentes conservantes para el tratamiento en superficie en los agrios así como a las medidas de control para la investigación y valoración de los agentes conservantes en y sobre los agrios ⁽²⁾, y en particular su artículo 8, apartado 1,

Vista la Directiva del Consejo, de 26 de enero de 1965, que establece los criterios de pureza específicos para los agentes conservadores que pueden emplearse en los productos destinados a la alimentación humana ⁽³⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Directiva del Consejo ha establecido los criterios de pureza específicos para los agentes conservantes citados en el Anexo de la Directiva del Consejo, de 5 de noviembre de 1963; que este Anexo ha sido completado por la Directiva del Consejo, de 27 de junio de 1967, que ha añadido a la lista de los agentes conservantes autorizados el difenilo, el ortofenilfenol y el ortofenilfenolato de sodio;

Considerando que es necesario establecer criterios de pureza específicos para los tres agentes conservantes que se acaban de mencionar;

Considerando que la Directiva del Consejo, de 26 de enero de 1965, fija para el disulfito de potasio (E 224) un cierto contenido mínimo en sustancia pura; que este contenido, que se obtiene fácilmente en la fase de producción del disulfito de potasio, no puede mantenerse hasta la fase de

comercialización por la degradación natural de dicho producto y que, por consiguiente, procede corregir el contenido fijado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El Anexo de la Directiva del Consejo, de 26 de enero de 1965, queda modificado como sigue:

1. En el n° E 224, disulfito de potasio, los datos relativos al contenido se sustituirán por los datos siguientes:

«No menos del 90% de $K_2S_2O_5$ y no menos del 51,8% de SO_2 , el resto debe estar constituido prácticamente en su totalidad por sulfato de potasio».

2. Entre el n° E 225 y el n° E 250 es conveniente insertar los datos siguientes:

«E 230 Bifenilo

<i>Aspecto</i>	polvo cristalino blanco
<i>Intervalo de fusión</i>	68,5—75,5 °C
<i>Contenido</i>	no menos del 99,8%
<i>Benceno</i>	no más de 10 mg/kg
<i>Aminas aromáticas</i>	no más de 2 mg/kg expresadas en anilina
<i>Derivados fenólicos</i>	no más de 5 mg/kg expresados en fenol

Trifenil y derivados polifenólicos superiores

no más de 0,2%

Hidrocarburos aromáticos policíclicos

ausencia

Prueba con el ácido sulfúrico

la mezcla de 1 g de bifenilo y de 5 ml de ácido sulfúrico concentrado no da en frío ninguna coloración

E 231 Ortofenilfenol

Aspecto polvo cristalino blanco o ligeramente amarillento

Intervalo de fusión 56—58 °C

Contenido no menos del 99%

Difeniléter no más del 0,3%

⁽¹⁾ DO n° 12 de 27. 1. 1964, p. 161/64.

⁽²⁾ DO n° 148 de 11. 7. 1967, p. 1.

⁽³⁾ DO n° 22 de 9. 2. 1965, p. 373/65.

<i>p</i> -fenilfenol	no más del 0,1%
<i>α</i> -naftol	no más del 0,01%
Cenizas sulfatadas	no más del 0,05%

E 232 Ortofenilfenolato de sodio

Aspecto	polvo cristalino blanco o ligeramente amarillento
---------	---

Intervalo de fusión del ortofenilfenol no recristalizado, aislado por acidificación

56—58 °C, después de desecarlo en un desecador de ácido sulfurico

pH	La solución acuosa al 2% debe tener un pH comprendido entre 11,1 y 11,8
----	---

Contenido	no menos del 95% de $C_{12}H_9ONa \cdot 4H_2O$
-----------	--

Difeniléter	no más del 0,3%
-------------	-----------------

<i>p</i> -fenilfenol	no más del 0,1%
----------------------	-----------------

<i>α</i> -naftol	no más del 0,01%. »
------------------	---------------------

Artículo 2

Los Estados miembros pondrán en vigor, lo más tarde el 1 de julio de 1968, las medidas que sean necesarias para adecuarse a la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1967.

Por el Consejo

El Presidente

R. VAN ELSLANDE